



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 11.946/2019 “Stochyk Steffens, Francisco c/ Los Cipreses SA s/ daños y perjuicios”. Juzgado 1, Secretaría 2.-

Buenos Aires, 20 de agosto de 2020.

VISTO: la apelación deducida a fs. 97, concedida a fs. 98, fundada a fs. 99/100 vta., contra la resolución de fs. 89 y vta.; y la adhesión formulada por el Defensor Público Oficial a fs. 102 y vta.; y

CONSIDERANDO:

I. Tatiana Steffens y Enrique Adrián Stochyk, en representación de su hijo menor de edad Francisco Stochyk Steffens, promovieron juicio ordinario contra Los Cipreses SA, propietaria del buque Francisco, por los daños y perjuicios que el niño padeció el 15 de febrero de 2019 a bordo de aquél, durante el trayecto Montevideo-Buenos Aires.

Relataron que durante la travesía, al adquirir en el bar un té, éste fue entregado a una altísima temperatura en un vaso térmico mal tapado, que terminó derramándose sobre las piernas y genitales de Francisco como consecuencia de una brusca maniobra de la embarcación. Manifestaron que no recibieron ayuda de parte de la tripulación y que la embarcación ni siquiera contaba con un botiquín de primeros auxilios apropiado a las circunstancias. Refirieron que la asistencia y contención fue brindada por otro pasajero, médico, hasta el arribo a puerto. Explicaron que la gravedad de las quemaduras del niño –de grado AB- obligó a su internación en el Hospital Alemán y a la realización de dos intervenciones. Reclamaron en concepto de daño moral, daño y tratamiento psicológico e incapacidad física una indemnización de \$1.500.000, más intereses (fs. 48/57 y auto de fs. 58, en que se imprimió el trámite ordinario).

En la presentación agregada a fs. 82/87, los actores solicitaron el embargo e interdicción de navegar del buque Francisco de bandera uruguaya hasta cubrir el monto de la demanda más intereses y costas. Para acreditar los hechos alegados –en base a los cuales asignaron responsabilidad a la



demandada-, adjuntaron el testimonio de dos personas: el médico que atendió al niño a bordo de la embarcación y una testigo presencial del siniestro (ver fs. 59/64 y punto III de fs. 82 vta.).

Argumentaron que las medidas eran procedentes de acuerdo con las previsiones de los artículos 532 de la Ley de Navegación (incs. b y c) y 195 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Hicieron hincapié en que el peligro en la demora era evidente a partir de que el bien –buque- estaba expuesto a los riesgos propios de la navegación (colisiones, varaduras, etc.), que podían menoscabar el derecho que se perseguía asegurar. Señalaron que el deudor no tenía domicilio en el país, circunstancia por la que resultaba también aplicable el artículo 209 inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sobre ese punto y sobre “la aparente solvencia de la reconocida Buquebus...”, indicaron que “la intrincada maraña de relaciones jurídicas...permiten vislumbrar el peligro en la demora...desde que quien aparenta presentarse como una importante empresa del rubro no es más que un sello toda vez que...quien asistió a la mediación fue los Cripreses SA, el agente de viajes es una empresa llamada AR RIOS, y que Buquebus, como sociedad comercial, parece no existir...” (fs. 85 vta.), con el agregado de que “no se ha informado o citado a aseguradora de responsabilidad civil alguna que garantice el crédito (art. 118, Ley de Seguros)...” (fs. 86).

II. La jueza consideró que tratándose de medidas innovativas, era aplicable un criterio estricto en la apreciación de los requisitos que debían concurrir para su despacho favorable. Desde tal perspectiva, entendió que los elementos aportados para justificar la verosimilitud en el derecho eran insuficientes, pues los hechos invocados y la responsabilidad asignada a la accionada debían ser objeto de debate y prueba en la oportunidad procesal pertinente (fs. 89 y vta.).

III. La parte actora apeló la decisión. Adujo que para el dictado de la precautoria no era exigible una prueba acabada de los hechos y el derecho en que se funda la pretensión, pues ello era algo propio de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

sentencia. En esta línea de razonamiento, remarcó que en autos se encontraban agregadas dos declaraciones testimoniales, fotografías de las heridas sufridas por el niño a causa del siniestro, la constancia de compra de los tickets de Buquebus y la historia clínica del hospital que le brindó la atención médica necesaria, de modo que no cabían dudas sobre la verosimilitud invocada, a la luz de las normas contenidas en los artículos 309, 494 inc. d), y 542 de la Ley de Navegación. Asimismo destacó que en materia de medidas cautelares, era preferible proceder con amplitud de criterio, pues en caso de mediar extralimitación en su obtención, el damnificado podía reclamar los daños.

IV. En los supuestos de daños y perjuicios derivados de un incumplimiento contractual, el crédito emergente puede ser asegurado mediante la cautelar apropiada, siempre que el derecho invocado sea verosímil y concurra peligro en la demora (art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Sala I, causa n° 3.280/16 del 7/11/17). En autos se trata de una controversia atinente a la responsabilidad del transportista por daño al pasajero. No se explica entonces la cita de las disposiciones legales efectuada en el memorial, que remiten al derecho del transportador de embargar la carga ante la falta de pago del flete (arts. 309, 494 y 542 de la ley 20.094).

Si bien es cierto que con las constancias hasta ahora aportadas podría estimarse *prima facie* acreditado el viaje y la existencia del daño sufrido por el pasajero, ocurrido durante el transporte y con motivo del derrame de un líquido caliente sobre su cuerpo (ver constancias de fs. 45/47 – resumen de cuenta VISA Banco Santander Río con vencimiento el 18/2/19, que ilustra sobre el consumo del cargo BUQUEBUS VTA TELEFONI 4885 a nombre de la madre del niño, por \$11.144,50- y de fs. 4/41 – historia clínica del Hospital Alemán, que da cuenta de las quemaduras, internación, estudios e intervenciones quirúrgicas a que se vio sometido el menor-), no puede concluirse del mismo modo respecto de las circunstancias que, según se asevera en la demanda, causaron tal derrame; fundamentalmente lo vinculado



con la “brusca” maniobra del buque que, en conjunción con el deficiente envase suministrado para portar la bebida, habría generado su vuelco con el resultado ya descrito, agravado por la falta de recursos adecuados para atender la emergencia médica suscitada (ver demanda, fs. 49, primer párrafo). Ello conspira contra la verosimilitud del derecho creditorio invocado, porque la responsabilidad civil por el mencionado incidente dependerá en gran medida de la determinación de esos aspectos, que en el estado actual de la causa no es posible asumir sin más.

En tal orden de ideas, recuérdese que conforme con lo establecido en el artículo 330 de la ley 20.094, en principio aplicable en función del relato fáctico presentado y lo previsto en los artículos 26 del Tratado de Montevideo de Navegación Comercial Internacional de 1940 y 604 de la citada Ley de Navegación, “El transportador es responsable de todo daño originado por la muerte del pasajero o por lesiones corporales, siempre que el daño ocurra durante el transporte por culpa o negligencia del transportador, o por las de sus dependientes que obren en ejercicio de sus funciones. La culpa o negligencia del transportador o de sus dependientes se presume, salvo prueba en contrario, si la muerte o lesiones corporales han sido causadas por un naufragio, abordaje, varadura, explosión o incendio o por hecho relacionado con alguno de estos eventos”.

Al respecto cabe hacer notar que las declaraciones testimoniales de Ezequiel Ferreira Ortiguera y de Sofía Escrinia adjuntadas a los fines establecidos en el artículo 197 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ver fs. 59/64), no tienen la virtualidad propiciada en el memorial. Ferreira Ortiguera alegó ser el pasajero médico que atendió al actor *después* de sucedido el accidente. En cuanto a Escrinia, declaró haber visto toda la mecánica, esto es, la entrega del vaso, las características de éste y de la bebida que contenía, el movimiento del barco y su vinculación directa con la caída del líquido sobre las piernas de Francisco, etc. También refirió, al ser preguntada sobre las generales de la ley, que *conocía a la madre del niño*. No dio ninguna otra precisión sobre ello más que aclarar que una vez arribada la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

embarcación al puerto de Buenos Aires, quedó al cuidado de las pertenencias de la señora Steffens mientras ésta trasladaba a su hijo a un centro de salud (ver respuestas a las preguntas primera y cuarta, fs. 62/64). Ninguno de los declarantes ratificó su exposición en los términos previstos en la normativa señalada (art. 197 cit.), que rige el trámite previo para obtener las medidas precautorias reguladas en la ley.

Por lo visto, no es posible tener por verificada la verosimilitud postulada.

En lo que concierne al peligro en la demora, las impresiones del sitio web de Buquebus y de distintos artículos sobre estafas y demás ilícitos en el transporte internacional y su relación con la explotación de las tripulaciones y catástrofes (fs. 42 y 65/81), no permiten presumir que el demandado vaya a caer en la insolvencia o que de algún modo peligre el efectivo cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria. Tampoco la mera circunstancia de que tuviera domicilio en el extranjero (conf. art. 209 inc. 1º del Código Procesal invocado a fs. 84 vta.) habilitaría derechamente el dictado de la medida, si la deuda no se encontrase suficientemente justificada (Sala III, causa n° 6.977/05 del 30/11/06).

En las condiciones expuestas, corresponde confirmar la resolución adoptada en la anterior instancia, en tanto que por el momento (art. 202 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) no hay mérito bastante para sostener la concurrencia de los recaudos básicos para el otorgamiento de la tutela perseguida, que deben ser juzgados con estrictez por tratarse de supuestos de excepción (Sala III, causa n° 4.827/11 del 23/9/14; Sala II, causa n° 8.379/94 del 19/7/95).

Por ello, **SE RESUELVE**: desestimar la apelación de fs. 97 y confirmar, por ende, la resolución de fs. 89 y vta.

El doctor Eduardo Daniel Gottardi integra la Sala conforme a la resolución del Tribunal de Superintendencia de la Cámara n° 62 del corriente año.



El doctor Guillermo Alberto Antelo no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese a la parte actora y al Defensor Oficial, publíquese y devuélvase.

Ricardo Gustavo Recondo

Eduardo Daniel Gottardi

